Trelew, 11 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 109/24 (29/08/2024), por la cual la Jueza de primera instancia declaró incapaz en los términos del artículo 32 del CCCN a E. V., DNI N° X. y designó como curadora a su hija Y. A. V. G., estableciendo que la curadora deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio su gestión, y rendir cuentas de su actuación cada doce (12) meses.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA

II. De las constancias de autos surge que:

1) El 09/04/2024, mediante CRU-004326000000074790-0, Y. A. V. G. promovió el presente proceso de determinación de la capacidad de su padre, E. V. y solicitó ser asignada como curadora provisional. Acompañó prueba documental y ofreció prueba pericial y pericial subsidiaria.

2) El 28/05/2024 se dio intervención al interesado en el proceso y el 26/06/2024 (ID 1543550), el letrado de la Defensoría Pública, B. J. C., se presentó como patrocinante de E. V.

4) Mediante ID 1551591 02/07/2024, se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario de Rawson.

5) El 03/07/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la que comparecieron la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, la Dra. M. C. y el abogado de E. V., Dr. B. C. V. y su hija Y. A. V. G., estuvieron presentes a través de una video llamada de WhatsApp.

6) El 12/7/2024 se corrió vista a la Asesoría de Familia y el 06/08/2024 (ID 1583852) presentó su dictamen.

6) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 109/24 (29/08/2024), la Jueza de primera instancia declaró incapaz en los términos del artículo 32 del CCCN a E. V., DNI N° X. y designó como curadora a su hija Y. A. V. G.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que E. V. presenta un cuadro de Alzheimer, con deterioro moderado/severo de sus funciones cognitivas. No se encuentra en condiciones de tomar decisiones respecto a su vida personal y requiere del cuidado de terceros para las actividades de su vida cotidiana.

Del informe presentado se desprende que E. vive con su hija Y., la pareja de ella y la hija de ambos de 10 años. Que tanto Y. como su pareja organizan el cuidado y acompañamiento diario de E., siendo su hija quien se ocupa de las compras necesarias para E., administra su pensión, se ocupa de comprar y administrar la medicación indicada

También surge del informe que al momento de la entrevista E. se presentó algo desalineado, que camina de forma lenta con asistencia de su hija, que estaba desorientado en tiempo y espacio y con actitud pasiva, con risa inmotivada, hipoprosexia y hipobulia.

Además, que no logró entablar diálogo fluido con las entrevistadoras, que respondió con una sonrisa a las preguntas realizadas, sin lograr comprender su contenido. Que tampoco logra mantener la idea directriz, que tiene el juicio de realidad disminuido.

Por otra parte, las profesionales del ETI advierten que presenta dependencia en todas las actividades de la vida cotidiana como deambular, alimentarse, higienizarse, vestirse, que utiliza pañales por falta de control de esfínteres, que no conoce el valor del dinero y que no sale solo de su domicilio porque se desorienta.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que E. no puede vivir solo, trasladarse solo por la vía pública ni realizar actividad laboral remunerada. Que no conoce el valor del dinero y que no puede efectuar compras y ventas que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, vestimenta, higiene, transporte, medicamentos, entre otras cuestiones.

Tampoco puede cumplir con las indicaciones terapéuticas, no puede prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan, ni puede realizar actos de administración y disposición de sus bienes, cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional, no puede celebrar contratos de cualquier naturaleza y participar en una sociedad comercial y no puede conducir vehículos.

Asimismo, las profesionales destacan que su hija Y. A. V. G. es idónea para asumir el rol de figura de apoyo, realizar trámites necesarios en su representación, cobrar y administrar su pensión y acompañarlo en los controles de salud.

Finalmente, se desprende de los informes obrantes en la causa que E. no requiere internación, dado que no presenta riesgo para sí o terceros. Sin embargo, requiere supervisión y acompañamiento permanente a fin de garantizar su resguardo y protección.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad de E. V. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 109/24 (29/08/2024) elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __73___/2024 - SIF. Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA